

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-640/2015

**RECORRENTE: ROBERTO CANTÚ
LATAPÍ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-640/2015**, promovido por Roberto Cantú Latapí, en su carácter de otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de primero de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales y

SUP-REC-640/2015

de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JDC-575/2015, SM-JDC-597/2015 y SM-JDC-598/2015, SM-JRC-276/2015 y SM-JRC-279/2015; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que el primero de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, de forma acumulada, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expedientes SM-JDC-575/2015, SM-JDC-597/2015 y SM-JDC-598/2015, SM-JRC-276/2015 y SM-JRC-279/2015, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con la clave SM-JDC-597/2015, SM-JDC-598/2015, SM-JRC-276/2015 y SM-JRC-279/2015 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-575/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el doce de agosto de dos mil quince en el juicio TEEQ-RAP/JLD-41/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-94/2015, TEEQ-RAP-116/2015 y TEEQ-RAP/JLD-56/2015, en lo que respecta a la improcedencia del juicio local interpuesto por J. Jesús Rivera Cárdenas.

TERCERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el doce de agosto de dos mil quince en el juicio TEEQ-RAP/JLD-41/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-94/2015, TEEQ-RAP-116/2015 y TEEQ-RAP/JLD-

56/2015, en lo referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el punto 5 de esta sentencia, el acta de asignación de regidurías al ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro de fecha nueve de junio de dos mil quince del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Tequisquiapan, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tequisquiapan, Querétaro que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

[...]

El ahora recurrente manifestó expresamente, en su escrito de demanda, que la sentencia impugnada le fue notificada el primero de septiembre de dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el cinco de septiembre de dos mil quince, Roberto Cantú Latapí presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-640/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-640/2015

IV. Radicación. Por auto cinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-640/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver, de forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expedientes SM-JDC-575/2015, SM-JDC-597/2015 y SM-JDC-598/2015, SM-JRC-276/2015 y SM-JRC-279/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados

con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, debido a que fue presentada en forma extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, el recurrente impugna la sentencia de primero de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver, de forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SM-JDC-575/2015, SM-JDC-597/2015, SM-JDC-598/2015, SM-JRC-276/2015 y SM-JRC-279/2015.

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley o, de

SUP-REC-640/2015

no existir tal constancia, de que el impetrante tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido.

En el particular, en el escrito de presentación del recurso de reconsideración, el ahora recurrente manifestó expresamente, en su escrito de impugnación, que la sentencia impugnada le fue notificada el primero de septiembre de dos mil quince.

En efecto, si el recurrente manifiesta expresa y espontáneamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el martes primero de septiembre de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles dos al viernes cuatro de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el sábado cinco de septiembre de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción correspondiente, es que resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en Tequisquiapan por conducto del referido Instituto local; y **por estrados** al recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado..

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-640/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO